

RADICACIÓN: 080014189008-2023-00529-00
PROCESO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE: LUIS DEL CRISTO ROSARIO ACEVEDO
DEMANDADO: JUAN BAUTISTA BELTRÁN

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda, que fue remitida a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2023-00529-00. Sirvase proveer.
Barranquilla, 12 de julio de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JULIO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

En primer lugar, debe indicar el Despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 2213 de 2022, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Así las cosas, una vez revisada la demanda, se advierte que la misma adolece de unos defectos que requieren ser subsanados antes de decidir sobre su admisión, puntualmente: (i) en la demanda no se indicaron los linderos del predio del demandado, ni se determinaron las zonas limítrofes que harán de ser materia de demarcación; (ii) no se allegó certificado del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica del inmueble del demandado; (iii) no se anexó un dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria. Lo anterior de conformidad con lo consagrado en el artículo 401 del C.G.P.

Por lo anterior, de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: “(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...), por lo que se mantendrá en secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dichas falencias, so pena de su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSA Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

1.- Declarar inadmisibile la presente demanda, en consecuencia, se mantiene en Secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

2.- El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

SQB

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 017

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a165abca7ce3d97d44cedc4c851e3db90090b2b3ce792c5ecf8e8bdd245d087d**

Documento generado en 12/07/2023 03:58:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>